



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil Veinte (2020)

**RAD. No.2019-1219**

Agréguese los documentos allegados por la oficina de Instrumentos públicos donde se acredita el registro de la medida cautelar.

De otro lado, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **YOVANNY ALFREDO VARGAS AMAYA**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré obrante a folios (2 a 7) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No.1733 del 16 de julio de 2018 de la Notaria 27 del Circulo de Bogotá D.C., adosados como base de la acción obrantes a folios (9 a 52). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 del C. G. del P.). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva. El demandado, se notificó de acuerdo al 291 y 292 del C.G. del P., como obra a folio (92 a 102), sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentara excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar la ejecución incoada del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **YOVANNY ALFREDO VARGAS**

**AMAYA**, en los mismos términos establecidos por los autos que libró mandamiento de pago. (FIS.81 a 82).

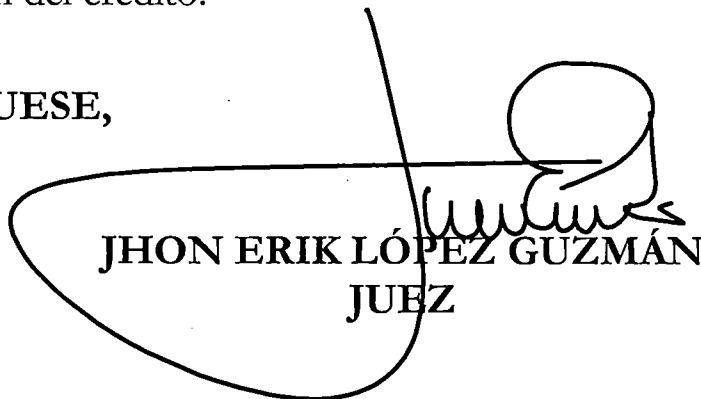
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibidem. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$1.384.934**

**QUINTO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

AR